República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0437/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís, Inc. (AGASAPEMA) contra la Resolución núm. 3004-2015, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3004-2015, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), y declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente. En su dispositivo, la referida resolución establece:

> *Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos San Pedro de Macorís, Inc., (AGASAPEMA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 323-2015, del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ditza Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida resolución núm. 3004-2015 fue incoado mediante instancia por la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís, Inc. (AGASAPEMA), del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), y notificado al recurrido Rubén Encarnación Santos mediante el Acto núm. 311-2015, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 3004-2015, del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), declaró caduco el recurso de casación de la actual parte recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

> *Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;*
>
> *Atendido, a que el estudio del expediente pone de manifiesto y revela, que no reposa en el mismo el acto de emplazamiento que fuera autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para ser notificado a la parte recurrida; que el acto No. 270-15 de fecha 2 de junio de 2015 de la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, no contiene emplazamiento, lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que tampoco se encuentra ningún documento contentivo de defensa al respecto, por lo que procede acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación de que se trata.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís, Inc. (AGASAPREMA), pretende la anulación de la referida resolución núm. 3004-2015, bajo los siguientes alegatos:

a. *La Suprema Corte de Justicia no observó que en el Acto No.270-2015, de fecha dos (02) del mes de Junio del año dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, si le fue notificado el referido memorial de casación al señor Rubén Encarnación Santos, conjuntamente con el Expediente único No.003-2015-01326, Expediente No..2015-2523 que emitiera el Presidente de dicha Suprema en fecha 27/05/2015…A que vos podrán colegir que la resolución aquí atacada, en su página No.2, la Suprema alega que el recurrente no emplazó ni dentro ni fuera del plazo previsto en el auto de fecha 27/05/2015, argumento éste totalmente tergiversado, en el sentido de que dicho tribunal a-quo recibió en fecha 14 de julio del año dos mil quince (2015) bajo inventario el Acto No.270 más arriba citado donde se comprueba que si la hoy recurrente notificó dicho recurso así como el referido auto.*

b. *A que así las cosas honorables jueces, de todo lo anteriormente dicho es fácil deducir que si la honorable Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se hubiese detenido a observar los documentos depositados, no hubiese incurrido en el grosero error de declarar la caducidad de dicho recurso, ni le hubiese violado a nuestro patrocinado el debido proceso de ley y su sagrado derecho de defensa protegido por la Constitución de la República, en sus artículos 68 y 69 numeral 4.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Rubén Encarnación Santos, depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

a. *Es un hecho incontestable el que la parte recurrente muy bien pudo alegar a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su momento, que el Acto No. 270-15, de fecha 2 de Marzo de 2015, de la ministerial Nancy Franco Terrero, es real y efectivamente un acto de emplazamiento, y justificar atinada y convincentemente sus causales, algo en verdad bastante extraño, porque dicha parte recurrente, tampoco ante ese Honorable Tribunal Constitucional, se ha atrevido a alegar semejante juicio, dado que choca con la realidad que expresa dicho acto, al cual sólo hay que echarle un simple vistazo para apreciar que él no contiene ningún emplazamiento, sino que se limitó a recoger una simple notificación del memorial de casación a la parte ahora recurrida, factor o elemento que nunca ha estado en disputa, lo que refleja entonces que el adversario todavía no ha entendido o asimilado bien su grave error procesal. Por demás, siendo ostensible y evidente que, en la especie, no hubo, en efecto, violación a ningún derecho fundamental, por cuanto incluso, la falta cometida, en el sentido de no existir el emplazamiento que propone la ley, no es una falta atribuible a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sino a la misma parte recurrente, entonces hay que concluir en que las condicionantes propuestas por el artículo 53, numeral 3, de la Ley 137-11, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, no están dadas en el caso de la especie.*

b. *La parte recurrente no asimila aún que nadie ha cuestionado el hecho de que, en efecto, ella hizo notificar a la parte ahora recurrida su memorial de casación de fecha 27 de Mayo de 2015, cosa que consta en el cuestionado Acto No. 270-*

2015, de fecha 2 de Junio de 2015, de la ministerial Nancy Franco Terrero. Lo que se le ha indicado a la parte recurrente es, empero, que nunca emplazó al señor Rubén Encarnación Santos por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como lo manda expresamente el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la fecha en que fue provisto el auto de lugar, como lo manda también de manera inequívoca el subsiguiente artículo 7 de esa Ley, el cual, por demás, sanciona dicha falta con la caducidad del recurso de casación, a solicitud de parte o de oficio, factor que operó en la especie bajo la primera modalidad, esto es, a solicitud de parte, aflorando entonces la Resolución ahora atacada.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constan depositados los siguientes documentos:

1. Memorial de casación incoado por la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís, Inc. (AGASAPEMA) el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

2. Solicitud de pronunciamiento de caducidad suscrita por el actual recurrido, Rubén Encarnación Santos, el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

3. Sentencia núm. 00126-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual designa un secuestrario judicial para la administración de los bienes de la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís, Inc. (AGASAPEMA).

4. Sentencia núm. 145-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el treinta (30) de abril de dos mil quince

(2015), mediante la cual revoca la decisión adoptada por el juez de los referimientos respecto de la designación del secuestrario judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a una litis por la administración de la farmacia veterinaria "Ganaderos Unidos", entre la parte recurrente, Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís, Inc. (AGASAPEMA), la cual alega la propiedad de dicho negocio desde mil novecientos ochenta y nueve (1989), y el recurrido y actual administrador de dicha farmacia, Rubén Encarnación Santos, quien alega ser su propietario, en virtud de un contrato de venta del veintinueve (29) de mayo de dos mil cinco (2005), mediante el cual la asociación recurrente le traspasó dicho negocio debido a problemas financieros de la misma. La parte recurrente solicitó la designación de un secuestrario judicial al interponer una demanda en referimiento ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 00126-2015, del diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Dicha decisión judicial fue recurrida en apelación y revocada mediante la Sentencia núm. 145-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015). La decisión rendida por el tribunal de alzada fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado caduco el recurso interpuesto invocando el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953). Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional es admisible por las razones siguientes:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". Asimismo, el cómputo de dicho plazo era franco y tomando en cuenta los días calendarios hasta que, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció que del cómputo del plazo se excluían los días feriados y no laborables, sólo computándose los días hábiles. Este criterio fue modificado mediante la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que retomó el criterio anterior de computar dicho plazo como días calendarios.

b. La Resolución núm. 3004-2015, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto de alguacil núm. 323-2015, del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince

(2015), por lo que se trata de un plazo franco y de días calendarios. Excluyendo del cómputo los días *a quo* [nueve (9) de septiembre] y el día *ad quem* [dieciséis (16) de septiembre] han transcurrido seis (6) días; por tanto, el presente recurso fue incoado dentro del plazo hábil de los treinta (30) días a que alude el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. Por otro lado, y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*. En este caso, la Resolución núm. 3004-2015, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), a propósito de un recurso de casación que pone fin a un proceso judicial para la designación de un secuestrario judicial; por lo que se cumple con dicho requisito.

- *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República*. La resolución impugnada fue rendida el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11.* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que la parte recurrente, Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís, Inc.

(AGASAPEMA), al interponer su recurso alegó que la Suprema Corte de Justicia violó su derecho al debido proceso de ley al aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), lo que significa que el caso de la parte recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

e. Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

- *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso.* En este caso no fue posible su invocación porque la presunta violación (derecho al debido proceso) fue cometida al dictarse el fallo en última instancia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto:

> *La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.* **[Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano**]

- *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.* En este punto se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. El Tribunal ha señalado en la referida sentencia TC/0057/12 lo siguiente:

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

- *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*. En este caso, la parte recurrente le enrostra a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en violación del derecho al debido proceso en su perjuicio, al aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que establece una caducidad en perjuicio del recurrente cuando este no emplazare al recurrido dentro de los treinta (30) días de su interposición.

- *Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional*. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente, el asunto tiene relevancia constitucional porque permitirá al Tribunal determinar el impacto de la figura de la caducidad del recurrente sobre el derecho al debido proceso judicial.

10. En cuanto al fondo del recurso constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente solicita al Tribunal la nulidad de la Resolución núm. 3004-2015, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), sobre la base de que el tribunal *a quo* violó el

derecho al debido proceso judicial en su perjuicio al aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que establece una caducidad en perjuicio del recurrente cuando este no emplazare al recurrido dentro de los treinta (30) días de su interposición.

b. Este tribunal en su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), ha conceptualizado el debido proceso judicial como:

> *El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (…).*

c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la *caducidad del recurrente*, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica.

d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no *emplazar* al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse

con la *notificación* pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se *emplaza* al recurrido, sino que se le *notifica* pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil. En tal virtud, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís, Inc. (AGASAPEMA) el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís, Inc. (AGASAPEMA) contra la Resolución núm. 3004-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 3004-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís, Inc. (AGASAPEMA); y a la parte recurrida, Rubén Encarnación Santos.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario